

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 831.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
-DEMANDADO: JAIRO VICTORIA CHAPARRO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00247-00.

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El **BANCO COOMEVA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **JAIRO VICTORIA CHAPARRO**, teniendo en cuenta los capitales incorporados en los pagarés No. 00000134090, 4697660000009910 y 00000492175.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor JAIRO VICTORIA CHAPARRO y a favor del BANCO COOMEVA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$49'433.694 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 00000134090, y el cuál es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por la suma de \$3'117.658 M/cte., por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 00000134090, y los cuales se encuentran expresamente pactados en el pagaré.

c) Por la suma de \$250.869 M/cte., por concepto de "otros" del pagaré No. 00000134090 y los cuales se encuentran expresamente pactados en el pagaré.

d) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 28 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$12'431.445 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 4697660000009910, y el cuál es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

f) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **e)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a

partir del 28 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$49'131.967 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 00000492175, y el cuál es el tercer objeto de ejecución en esta demanda.

h) Por la suma de \$3'117.658 M/cte., por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 00000134090, y los cuales se encuentran expresamente pactados en el pagaré.

i) Por la suma de \$250.869 M/cte., por concepto de "otros" del pagaré No. 00000134090 y los cuales se encuentran expresamente pactados en el pagaré.

j) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **g)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 28 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, portador de la T. P. No. 39.346 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00247-00.)

JPM